

	Proceso de Gestión Jurídica	Código: FT-GJ-002
		Versión: 2
	Formato de Notificación por Aviso	Vigencia desde: 02/04/2020

Barrancabermeja.,

Señor
SIGIFREDO YAGUARA,
Yasi_06@hotmail.es



Fecha: 2023-02-19 16:35:15
Radicado: S2023DRBJ000055
No Folios: 1



Remitente: JAVIER JESUS OVALLE MARTINEZ
Destinatario: SIGIFREDO YAGUARA
Asunto: NOTIFICA POR AVISO

EL DIRECTOR REGIONAL DE BARRANCABERMEJA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

SIGIFREDO YAGUARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.908.891, del Auto () – Resolución (x) N° 001 de fecha 08 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR 057-2019”

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en 7 (SIETE) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el director general de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,

JAVIER JESÚS OVALLE MARTINEZ
Director Regional Barrancabermeja
Dirección Regional AUNAP

Proyectó: Nohemi Larrota Murallas
Revisó:

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 08 FEBRERO DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 057-2019”

EL DIRECTOR REGIONAL BARRANCABERMEJA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 2256 de 1991, compilado en el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2019 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: ***“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: ***“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: ***“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que el decomiso administrativo definitivo, conforme lo manifiesta la Sentencia C-459 del 2011 es: ***“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.”***

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 ***“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.***

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 ***“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”***, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 ***“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.***

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 057-2019.”

De igual manera la RESOLUCIÓN NUMERO 1622 DE 22 DE JULIO DE 2022 “Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO. *Con fundamento en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal, en consonancia con los numerales 1 y 9 del artículo 17 del Decreto 4181 de 2011 y 9 de la Ley 489 de 1998, se delega en los Directores Regionales, el trámite de sustanciación de investigación y definición de procesos sancionatorios de cuantías inferiores a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.*

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

El día 29 de agosto del año 2019 se realizó un operativo de Inspección y Vigilancia en coordinación con la Policía Carabineros GUCAR en la Central de Abastos de Bucaramanga con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en torno a las tallas mínimas, como resultado del mismo se procedió a realizar el decomiso preventivo al presunto infractor el señor SIGIFREDO YAGUARA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.908.891 de 130 unidades de Bocachico (*Prochilodus magdalenae*) con peso de 29,9 kilos con longitud estándar de 18-20 cm y un valor comercial aproximado de \$350.000, con Acta de decomiso Preventivo No. 0023 del 29 de agosto de 2019.

Así mismo se procedió a realizar la donación del producto pesquero, como consta en Acta de donación 0006 del 24 de julio de 2019.

Mediante Auto número 050 de 14 de junio de 2022 se ordenó iniciar la investigación administrativa y se formuló cargos por parte de este despacho así:

CARGO UNICO: conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio obrante en el mismo y del cual se relacionaron piezas determinantes, se infiere que el presunto infractor el señor SIGIFREDO YAGUARA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.908.891, por haber contravenido en de la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” RESOLUCIÓN No. 025 DEL 27 DE ENERO DE 1971 (INDERENA) "Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones". Artículo 12 - Establecen se las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies (...). En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

Que el Auto número 050 de 14 de junio de 2022, fue debidamente notificado tal como consta en el expediente de acuerdo con las constancias de publicación electrónica, donde el señor SIGIFREDO YAGUARA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.908.891, no presento descargos frente al



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 057-2019.”

mencionado auto que apertura la investigación administrativa y además formulo pliego de cargos en su contra.

Que mediante Auto No. 0148 del 16 de octubre de 2022, se le corrió traslado para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión; dicho acto administrativo fue debidamente notificado según constancia de publicación electrónica, donde el señor Yaguara no presento alegatos.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción por parte SIGIFREDO YAGUARA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.908.891, según lo consagrado en la Ley 13 de 1990.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción de acuerdo a la Ley 13 de 1990 y la Resolución No. 025 de 1971.

LEY 13 DE 1990:

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.

4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971

“Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones”

ARTICULO 12. Establézcanse las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación.

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*, (Linnaceus)) sesenta centímetros (60 cms), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco centímetros (45 cms). Sin cabeza, Bagre blanco, Blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (*Sorubim lima*, (Bloch y Schneider)), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros) *Pseudopimelodus bufonius*, (Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza y treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza, Dorada, mueluda o Sardinata (*Brycon moorei*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Picuda, picua o dorada (*Salminus affinis*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts) Bagre - cazón (*Galeichtys bonillai*, Miles) treinta centímetros (30 cmts). Mojarra anzuelera (*Petenia Kraussii*, Steindachner) veinte centímetros (20 cmts) Sábalo de los ríos del Litoral Pacifico (*Brycon oligolepis*), treinta centímetros (30 cmts). Lisa, (*Mugil brasiliensis*, *Mugil incilis*, *Mugil cephalus*, veinticinco centímetros (25 cmts). Róbalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis* treinta y cinco centímetros (35 cmts). Bocachico (*Prochilodus tericutatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 cmts). Moncholo, perra loca, dentón o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cmts). Doncella (*Ageneiosus caucanus*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts). Pácoro (*Plagioscion surinamensis*, Steindachner), treinta centímetros (30 cmts), Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cmts). Pataló, jetón o jetudo (*Ichthyoelephas longirostris*, (Steindachner)) treinta y



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 057-2019.”

cinco centímetros (35 cmts). Capaz (*Pimelodus grosskopfis*, Steindachner), veinte centímetros (20 cmts). (Negrillas fuera de texto)

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales

- o *Informe Técnico de Decomiso del 29 de agosto de 2019*
- o *Acta de decomiso preventivo No. 0023 con fecha del 29 de agosto de 2019.*
- o *Acta de Donación No. 0007 con fecha del 29 de agosto de 2019.*
- o *Registro Fotográfico*
- o *Rut ASILO DE ANCIANOS SAN ANTONIO DE LA CONGREGACION DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS DE BUCARAMANGA*
- o *Cedula de ciudadana del Representante Legal*

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 057-2019.”

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:¹

En los casos de aquellas infracciones denominadas “sin permiso”, estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”*

Dentro del caso en concreto se realizó el decomiso preventivo de 130 unidades de Bocachico (*Prochilodus magdalenae*) con peso de 29,9 kilos con longitud estándar de 18-20 cm y un valor comercial aproximado de \$350.000, por la infracción a lo estipulado en Resolución No. 025 del 2 de enero de 1971 en concordancia con la Ley 13 de 1990.

Al firmar el acta de decomiso preventivo y no existir oposición alguna u objeción por parte del presunto infractor, se entiende dicho acto como un reconocimiento tácito de la veracidad de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el decomiso.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento

¹ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"³



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 057-2019.”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

*“**principio de eficacia** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

***Principio de economía** las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

***Austeridad** capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera esta Dirección en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente ordenar el archivo del expediente NUR 057-2019 y el decomiso definitivo de los productos pesqueros.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor SIGIFREDO YAGUARA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.908.891, por infringir lo dispuesto en la Resolución No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: sancionar al infractor SIGIFREDO YAGUARA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.908.891, con el decomiso administrativo definitivo de los productos pesqueros que fueron decomisados preventivamente mediante Acta. 0023 con fecha del 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 55 de la ley 13 de 1990.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al infractor, SIGIFREDO YAGUARA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.908.891, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 67 y ss, de la ley 1437 de 2011.

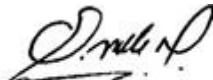
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación a la Dirección Regional Barrancabermeja en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2018.



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 057-2019.”

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja. a los (08) días del mes de febrero de 2023



JAVIER JESUS OVALLE MARTINEZ

Director Regional AUNAP Barrancabermeja

Proyectó: Nohemi Larrota Murallas
Revisó: Javier Ovalle

